

**Caso No. 1875-21-EP**

**Juez constitucional ponente: Agustín Grijalva Jiménez**

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Quito, D.M., 26 de agosto de 2021.

**VISTOS.-** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría y Agustín Grijalva Jiménez; de conformidad con el sorteo realizado el 11 de agosto de 2021, en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 1875-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

### **I. Antecedentes procesales**

1. El 10 de diciembre de 2020, Doly Alexandra Freire Lara (en adelante, “la accionante”) presentó una **acción de protección** en contra de Cecilia Alexandra Paredes Verduga, en su calidad de rectora y representante de la Escuela Superior Politécnica del Litoral (en adelante, “ESPOL”) debido a que, según indicó, la ESPOL terminó su relación laboral mediante la figura de compra de renuncia con indemnización<sup>1</sup>. La accionante alegó la vulneración a sus derechos al trabajo y a la seguridad social. Este proceso fue signado con el número 09208-2020-05533.
2. El 15 de marzo de 2021, la Unidad Judicial Sur de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia (en adelante, “la Unidad Judicial”) emitió la sentencia escrita, mediante la cual negó la acción de protección por considerar que existían otras vías para impugnar el acto demandado. La accionante interpuso recurso de apelación ante esta decisión.
3. El 28 de mayo de 2021, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (en adelante, “la Sala”) negó la apelación interpuesta y confirmó la sentencia subida en grado. Esta decisión fue notificada el 03 de junio de 2021.
4. Finalmente, el 29 de junio de 2021, la accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias emitidas por la Unidad Judicial y la Sala.

### **II. Objeto**

5. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, “**CRE**”) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “**LOGJCC**”), la acción extraordinaria de protección procederá únicamente “*en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”; asimismo, en contra de “*resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados*”.

---

<sup>1</sup> Según las sentencias de primera y segunda instancia, la accionante alegó que, en octubre de 2020, la ESPOL emitió una acción de personal, mediante la cual le notificó la compra de su renuncia con indemnización, lo que no había sido aceptado por ella, y a pesar de esto, la ESPOL le depositó en su cuenta la suma de 37470,90 USD correspondiente a la indemnización. La accionante, además, señaló que reclamó a la ESPOL que no observaron lo dispuesto en la sentencia No. 26-18-IN/20, mediante la cual, la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad de esta figura.

**Caso No. 1875-21-EP**

**Juez constitucional ponente: Agustín Grijalva Jiménez**

6. En la demanda de la acción extraordinaria de protección, la accionante identifica como decisiones judiciales impugnadas las sentencias de primera y segunda instancia.

7. Por tanto, estas decisiones cumplen con el objeto de una acción extraordinaria de protección de conformidad con los artículos 94 y 437.1 de la CRE, y 58 de la LOGJCC.

### **III. Oportunidad**

8. La accionante presentó la acción extraordinaria de protección el 29 de junio de 2021, y la última decisión impugnada fue emitida el 28 de mayo de 2021, la cual fue notificada el 03 de junio de 2021.

9. El artículo 60 de la LOGJCC dispone que: *“el término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte...”*, en concordancia con el artículo 61.2 *ibidem*<sup>2</sup> y el artículo 46<sup>3</sup> de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante, *“CRSPCCC”*).

10. Por lo anteriormente expuesto, la acción extraordinaria de protección fue presentada dentro del término establecido en los artículos 60 de la LOGJCC y 46 de la CRSPCCC.

### **IV. Requisitos formales**

11. De la lectura de la demanda, se verifica que esta cumple con los requisitos formales para considerarla completa, según lo señalan los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

### **V. Pretensiones y fundamentos**

12. La accionante manifiesta que las sentencias impugnadas vulneraron sus derechos al trabajo, a la seguridad social, a la seguridad jurídica, así como el derecho al debido proceso en las garantías de ser juzgado por un juez independiente e imparcial y de la motivación, relacionadas con los principios de aplicación de los derechos. Estos derechos se encuentran contenidos respectivamente en los artículos 33, 34, 82 y 76.7 literales k) y l) en relación con el artículo 11 numerales 3, 6 y 9 de la CRE. Además, la accionante menciona la vulneración a los derechos del buen vivir.

13. En relación con el derecho al trabajo, la accionante manifiesta que un día después de la emisión de la sentencia No. 26-18-IN/20 -la cual aceptó parcialmente las demandas de inconstitucionalidad del artículo 8 del decreto ejecutivo No. 813 referente a la compra de renuncia con indemnización-, la ESPOL emitió la acción de personal mediante la cual aplicó esta figura para su desvinculación. La accionante señala que la ESPOL no le habría notificado, ni tampoco tuvo la oportunidad para impugnar aquella decisión. Adicionalmente, menciona que el 12 de noviembre de

---

<sup>2</sup> “Art. 61.- Requisitos.- La demanda deberá contener: (...) 2. Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada”.

<sup>3</sup> “Art. 46.- El cómputo del término de veinte días establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se contará a partir de que la última decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional o del debido proceso se encuentre ejecutoriada.”

**Caso No. 1875-21-EP**

**Juez constitucional ponente: Agustín Grijalva Jiménez**

2020, envió una carta mediante la cual solicitó su reintegro, pero esta entidad no habría contestado su pedido.

14. En cuanto al derecho a la seguridad social, la accionante menciona que debido a la inexistencia de una relación laboral, carece ahora de aportaciones lo cual le impide acumular tiempo para acceder a su jubilación por vejez, fondos de reserva o cesantía. Sobre los derechos al buen vivir, refiere la afectación al empleo por la pandemia de COVID-19, y señala que la OIT ha dado pautas para “recuperar el empleo pleno y decente”, ya que, al dejar de percibir un salario no puede satisfacer sus necesidades básicas de alimentación, salud, habitación y educación.

15. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, la accionante refiere que mediante su acción de protección pretendía que las autoridades judiciales debían aplicar el principio *iura novit curia*, para tutelar sus derechos. Señala que “*un simple tecnicismo (publicación de la sentencia [No. 26-18-IN/20]), no puede afectar Derechos Humanos, Fundamentales*” (sic), y que al haber dejado sin efecto el decreto ejecutivo No. 813, ninguna otra institución pública podía vulnerar sus derechos, especialmente debido a que por su edad resulta difícil encontrar empleo.

16. Sobre las garantías del juez independiente e imparcial y de la motivación como parte del derecho al debido proceso, la accionante manifiesta que los jueces no consideraron los principios de aplicación de los derechos contenidos en los numerales 3, 6 y 9 del artículo 11 de la CRE. Señala además que la “*segunda instancia (...) al CONFIRMAR la decisión del Juez de primer nivel y no fundamentar ni motivar como era su obligación*” (sic) vulneran dichas garantías. Además, indica que los derechos laborales fueron “*desconocidos o inaplicados*”, más aún cuando estos son irrenunciables e intangibles según el artículo 326.2 de la CRE. Señala que los jueces constitucionales tienen la tarea de “*la interpretación de la legalidad ordinaria*” para resolver los conflictos de constitucionalidad.

17. Como pretensión concreta, la accionante solicita que sea dejada sin efecto la sentencia de la Sala, que se disponga la reparación de sus derechos, que se ordene al reintegro de sus funciones con el mismo cargo y salario, y que le cancelen los beneficios laborales que dejó de percibir desde su desvinculación. Asimismo, que el fallo establezca si debe o no devolver la indemnización que recibió por parte de la ESPOL.

## **VI. Admisibilidad**

18. La LOGJCC, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección, analizados en los párrafos siguientes.

19. Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia No. 1967-14-EP/20, quien comparece como actor en una acción extraordinaria de protección debe brindar una argumentación clara en la que presente una tesis y conclusión sobre los derechos vulnerados. De tal forma, mediante la exposición de una base fáctica y una justificación jurídica, debe ser posible dilucidar por qué el accionante considera que la acción u omisión judicial acusada vulnera directa e inmediatamente un derecho constitucional<sup>4</sup>. Adicionalmente, vale mencionar que, por la naturaleza jurídica de la acción

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 18; Sentencia No. 1228-13-EP/20, de 21 de febrero de 2020, párr. 12. La sentencia No. 1967-14-EP/20 indica:



**Caso No. 1875-21-EP**

**Juez constitucional ponente: Agustín Grijalva Jiménez**

extraordinaria de protección, este mecanismo pretende solventar violaciones de derechos constitucionales ocurridos en decisiones definitivas y, por las disposiciones que la regulan, esta acción no se configura como una impugnación adicional equiparable a otra instancia.

20. En su demanda, la accionante alega la vulneración de varios derechos, entre estos el trabajo, la seguridad social y la seguridad jurídica (párrs. 13 a 15 *supra*). Sin embargo, de los cargos que están planteados en la demanda, todos están directamente relacionados con la demanda que motivó la acción de protección. Asimismo, la reparación solicitada (párr. 17 *supra*) está encaminada en el mismo sentido. Se verifica así que estas alegaciones no señalan una acción u omisión que sería directamente atribuible a las autoridades judiciales, ni resultan independientes de los hechos que originaron el proceso de la acción de protección, por lo que estas pretenden que este Organismo actúe como una instancia adicional. De tal forma, se constata que la demanda incumple con el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC, el cual señala: “1. *Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”.

21. Adicionalmente, sobre las alegaciones relacionadas con las garantías al juez imparcial y a la motivación como parte del derecho al debido proceso (párr. 16 *supra*), la accionante además de no brindar cargos completos sobre la presunta vulneración de estos derechos, sus alegaciones están encaminadas a demostrar solamente su desacuerdo con las decisiones impugnadas. De esta manera, la demanda incurre en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC, el cual señala: “3. *Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia*”.

22. Por lo anteriormente señalado, la demanda de la acción extraordinaria de protección no cumple con el requisito establecido en el numeral 1, así como incurre en lo establecido en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC.

## VII. Decisión

23. El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso **No. 1875-21-EP**.

24. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

25. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

---

“(…) un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos:

18.1. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el ‘derecho violado’, en palabras del art. 62.1 de la LOG[J]CC).

18.2. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuáles la ‘acción u omisión judicial de la autoridad judicial’ (referida por el art.62.1 de la LOG[J]CC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción.

18.3. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma ‘directa e inmediata’ (como lo precisa el art. 62.1 de la LOG[J]CC).”



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**Caso No. 1875-21-EP**

**Juez constitucional ponente: Agustín Grijalva Jiménez**

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Ramiro Avila Santamaría  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Agustín Grijalva Jiménez  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 26 de agosto de 2021.- **LO CERTIFICO.-**

Aida García Berni  
**SECRETARIA DE LA SALA DE ADMISIÓN**